Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181265140)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181265141)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc181265142)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc181265143)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado. 2](#_Toc181265144)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_Toc181265145)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 6](#_Toc181265146)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 7](#_Toc181265147)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 7](#_Toc181265148)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 7](#_Toc181265149)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado. 8](#_Toc181265150)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 8](#_Toc181265151)

[g) Requerimiento de Información Adicional. 8](#_Toc181265152)

[h) Cierres de instrucción. 9](#_Toc181265153)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc181265154)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc181265155)

[a) Competencia del Instituto. 9](#_Toc181265156)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 10](#_Toc181265157)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_Toc181265158)

[d) Causal de procedencia 10](#_Toc181265159)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 10](#_Toc181265160)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 11](#_Toc181265161)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 12](#_Toc181265162)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc181265163)

[b) Controversia a resolver. 14](#_Toc181265164)

[c) Estudio de la controversia. 16](#_Toc181265165)

[d) Versión pública 32](#_Toc181265166)

[e) Conclusión 49](#_Toc181265167)

[RESUELVE 50](#_Toc181265168)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos Revisión **05917/INFOEM/IP/RR/2024** y **05918/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados,** promovidos por **una persona que no se identificó**,a quienen lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Luvianos,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00041/LUVIANOS/IP/2024** y **00042/LUVIANOS/IP/2024,** requiriendo la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio de la Solicitud** | **Solicitud** |
| **00041/LUVIANOS/IP/2024** | *solicito informe en (pdf) cuantas personas fueron despedidas o dadas de baja del 01/05/2024 al 08/08/2024 así mismo motivo o fundamento del mismo, el monto total pagado par estos, por los conceptos de finiquito, aguinaldo, prima vacacional proporcional y indemnización.* |
| **00042/LUVIANOS/IP/2024** | *solicito informe en formato (pdf) de cuantas personas renunciaron a este ayuntamiento del 01/02/2024 al 08/08/2024 así mismo informe cuantos de estos servidores públicos recibieron algún finiquito u liquidación. cuantos no lo recibieron fundamentar el motivo en su caso de ambos supuesto.* |

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **quince y diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

Folio de la Solicitud: **00041/LUVIANOS/IP/2024**

Recurso de Revisión: **05918/INFOEM/IP/RR/2024**

Folio de la solicitud: 00041/LUVIANOS/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de Respuesta en archivo PDF

ATENTAMENTE

L.I. Edgar Eduardo Jiménez Reyes

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico que se describe a continuación:

* ***00041-LUVIANOS-IP-2024 Oficio de Respuesta.pdf***

Archivo constante de tres páginas, en las que se contiene:

En la primer página, se observa el oficio UT/LUV/091/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a quien corresponda, en el que le informa:

“Le informamos que se giró la solicitud al área correspondiente para su búsqueda, que a su vez han turnado a esta Unidad de Transparencia la información solicitada a través de los siguientes oficios:

* ***Área Jurídica a través del Oficio No. A.J./LUV/023/2024. El cual contiene la información solicitada. Anexo Oficio. “*** *Sic.*

Páginas 2 – 3. Se contiene el Oficio Ref. ***A.J./LUV/023/2024*** suscrito por el Apoderado Legal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica:

“Por lo cual, la información solicitada y que obra en poder de la Dirección de Administración, tiene un volumen considerable de datos y documentos, de los cuales se aprecia que requieren una serie de procedimientos de análisis, y revisión para identificar que no contengan información confidencial o reservada para proceder a clasificar en su caso partes o secciones, a fin de generar las versiones públicas correspondientes, implicando actividades procesamiento, lo cual **sobrepasa las capacidades administrativas y humanas** de la Dirección de Administración, resultando insuficientes los plazos legales de contestación de la solicitud que prevé la Ley de Transparencia Local, para entregar lo requerido por el particular por medio de la modalidad solicitada.

Por lo anterior, se pondrá a disposición del solicitante los documentos en cita, en la **modalidad de consulta directa (In situ),** salvo la información clasificada…” Sic.

Folio de la Solicitud: **00042/LUVIANOS/IP/2024**

Recurso de Revisión: **05917/INFOEM/IP/RR/2024**

Folio de la solicitud: 00042/LUVIANOS/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta en formato PDF

ATENTAMENTE

L.I. Edgar Eduardo Jiménez Reyes

Cabe resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo denominado cuyo contenido de manera medular es el siguiente:

* ***00042-LUVIANOS-IP-2024 Oficio de Respuesta.pdf***

Archivo constante de tres páginas, en las que se contiene:

En la primer página, se observa el oficio UT/LUV/092/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a quien corresponda, en el que le informa:

“*Le informamos que se giró la solicitud al área correspondiente para su búsqueda, que a su vez han turnado a esta Unidad de Transparencia la información solicitada a través de los siguientes oficios:*

* ***Área Jurídica a través del Oficio No. A.J./LUV/024/2024. El cual contiene la información solicitada. Anexo Oficio. “*** *Sic.*

Páginas 2 – 3. Se contiene el Oficio Ref. ***A.J./LUV/024/2024*** suscrito por el Apoderado Legal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica:

“Por lo cual, la información solicitada y que obra en poder de la Dirección de Administración, tiene un volumen considerable de datos y documentos, de los cuales se aprecia que requieren una serie de procedimientos de análisis, y revisión para identificar que no contengan información confidencial o reservada para proceder a clasificar en su caso partes o secciones, a fin de generar las versiones públicas correspondientes, implicando actividades procesamiento, lo cual **sobrepasa las capacidades administrativas y humanas** de la Dirección de Administración, resultando insuficientes los plazos legales de contestación de la solicitud que prevé la Ley de Transparencia Local, para entregar lo requerido por el particular por medio de la modalidad solicitada.

Por lo anterior, se pondrá a disposición del solicitante los documentos en cita, en la **modalidad de consulta directa (In situ),** salvo la información clasificada…” Sic.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **treinta[[1]](#footnote-1) de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **05917/INFOEM/IP/RR/2024** y **05918/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales manifestó lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Actos impugnados** | **Razones o motivos de inconformidad** |
| **00041/LUVIANOS/IP/2024****05918/INFOEM/IP/RR/2024** | *el mismo.* | *no es posible que teniendo un padrón de menos de 500 servidores públicos, no se haga la entrega de la información solicitada.* |
| **00042/LUVIANOS/IP/2024****05917/INFOEM/IP/RR/2024** | *solicito informe en formato (pdf) de cuantas personas renunciaron a este ayuntamiento del 01/02/2024 al 08/08/2024 así mismo informe cuantos de estos servidores públicos recibieron algún finiquito u liquidación. cuantos no lo recibieron fundamentar el motivo en su caso de ambos supuesto.* | *no informar sobre la información solicitada, la respuesta recibida no es congruente ya que su nomina es de aproximadamente 500 servidores públicos.* |

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX **a**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Turnado** |
| **00041/LUVIANOS/IP/2024****05918/INFOEM/IP/RR/2024** | **MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA** |
| **00042/LUVIANOS/IP/2024****05917/INFOEM/IP/RR/2024** | **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ** |

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **dos y cuatro de octubre de dos mil veinticuatro** se acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, **en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria**, celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **05918/INFOEM/IP/RR/2024** al **05917/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado.

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus informes justificados dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Requerimiento de Información Adicional.

El **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,** esta Ponencia resolutora, notificó a través del correo electrónico un requerimiento de información al **SUJETO OBLIGADO** en los términos siguientes:



### h) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se tuvieron por presentado el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, estos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **05917/INFOEM/IP/RR/2024** y **05918/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó en formato ***pdf*** lo siguiente:

*De las personas que fueron despedidas o dadas de baja del 01/05/2024 al 08/08/2024:*

1. *Número.*
2. *Motivo o fundamento del mismo.*
3. *Monto total pagado par estos, por los conceptos de finiquito, aguinaldo, prima vacacional proporcional e indemnización.*

*De las personas que renunciaron del 01/02/2024 al 08/08/2024:*

1. *Número.*
2. *Número de servidores públicos que recibieron algún finiquito u liquidación.*
3. *Número de servidores público que no lo recibieron*
4. *Fundamentar el motivo en su caso de ambos supuesto.*

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el **SAIMEX**, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó para los recursos de revisión en estudio la misma respuesta coincidente manifestando que la información solicitada y que obra en poder de la Dirección de Administración, tiene un volumen considerable de datos y documentos, de los cuales se aprecia que requieren una serie de procedimientos de análisis, y revisión para identificar que no contengan información confidencial o reservada para proceder a clasificar en su caso partes o secciones, a fin de generar las versiones públicas correspondientes, implicando actividades procesamiento, lo cual sobrepasa las capacidades administrativas y humanas de la Dirección de Administración, resultando insuficientes los plazos legales de contestación de la solicitud que prevé la Ley de Transparencia Local, para entregar lo requerido por el particular por medio de la modalidad solicitada. Por lo anterior, se pondrá a disposición del solicitante los documentos en cita, en la modalidad de consulta directa (In situ), salvo la información clasificada.

Ahora bien, en la interposición de los medios de impugnación de mérito **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus Informes Justificados; por su parte **LA PARTE** **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar la procedencia e improcedencia del cambio de modalidad aducido por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta.**

### c) Estudio de la controversia.

Una vez expuestas las posturas de las partes, resulta necesario iniciar el presente análisis señalando que la unidad administrativa que otorgó respuesta a la presente solicitud de información fue el Apoderado Legal, área que de conformidad con el Organigrama y Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** no se advierte como una unidad administrativa, como se ilustra enseguida:

**CAPÍTULO III.**

**DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 50.** PARA EL EJERCICIO DE SUS RESPONSABILIDADES EN LOS ASUNTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LA PRESIDENTA MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS. SU FINALIDAD PRIMORDIAL SERÁ LA DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL MUNICIPIO. LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SON LAS SIGUIENTES:

I. SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO;

II. CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL;

III. UNIDAD DE TRANSPARENCIA

IV. TESORERÍA MUNICIPAL;

V. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS;

VI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

VII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

VIII. DIRECCIÓN DE TURISMO;

IX. DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE;

X. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL;

XI. SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

XII. COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL;

XIII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

XIV. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;

XV. DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

XVI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO;

XVII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA;

XVIII. DIRECCIÓN DE LA MUJER;

XIX. LAS DEMÁS CREADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO.

ASIMISMO, TENDRÁ LOS SIGUIENTES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

I. SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LUVIANOS;

II. INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE LUVIANOS;

Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS:

I. DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SE INTEGRARÁ TAMBIÉN POR

TODAS LAS DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, COORDINACIONES, UNIDADES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.



Por lo cual, se desconoce cuáles son sus atribuciones o los poderes generales que le fueron otorgados. No obstante dicho Apoderado Legal, manifestó que la información solicitada y que obra en poder de la Dirección de Administración tiene un volumen considerable de datos y documentos, de los cuales se aprecia que requieren una serie de procedimientos de análisis, y revisión para identificar que no contengan información confidencial o reservada para proceder a clasificar en su caso partes o secciones, a fin de generar las versiones públicas correspondientes, implicando actividades procesamiento, lo cual sobrepasa las capacidades administrativas y humanas de la citada Dirección, razón por la cual ponía a disposición del particular, la información en la modalidad de consulta directa (In situ), salvo la información clasificada

Cabe señalar, que la unidad administrativa referida por el Apoderado Legal, conforme al Manual de organización de la dirección de administración, le corresponde las funciones siguientes:

“**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

OBJETIVO:

Planear, organizar y controlar las acciones en el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales o técnicos para llevar a cabo el funcionamiento correcto y eficaz de las unidades administrativas que integran el Ayuntamiento Municipal de Luvianos.

**FUNCIONES:**

* Supervisar la correcta aplicación de la normatividad y políticas aplicables en materia de trabajo aplicado a los Servidores Públicos adscritos a la actual Administración Municipal.
* Planificar, controlar y avalar los movimientos de personal como son: admisión, actas administrativas, permisos, retardos, horas extras, vacaciones, promociones, licencias, renuncias, altas bajas, notificaciones e incidencias. ” (Énfasis añadido)

De manera que con lo anteriormente citado, a simple vista se aprecia que si bien es cierto, desde la respuesta obra un pronunciamiento por parte del Apoderado Legal, también lo es que, a consideración de este Instituto, debió pronunciarse de manera directa dicha unidad administrativa Municipal, en razón de que conforme al ordenamiento antes invocado, es la dependencia administrativa **responsable de planificar, controlar y avalar los movimientos de personal como son: admisión, actas administrativas, permisos, retardos, horas extras, vacaciones, promociones, licencias, renuncias, altas bajas, notificaciones e incidencias**.

Por lo que se determina que en el presente asunto, no se cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

**“Artículo *162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic*)**

Ello es así, porque de la revisión al expediente electrónico del medio de impugnación que en este acto se resuelve, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes, pues se insiste, no se realizó el turno al área de Administración, sino al área de Sindicatura, quien a la fecha en que se resuelve el presente, aún no ha emitido una respuesta, como se ilustra enseguida:







Por lo que consecuentemente, no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, a fin de satisfacer en su totalidad el derecho de acceso el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE.**

Expuesto lo anterior, y conforme al motivo de inconformidad planteado por **LA PARTE RECURRENTE** relativo al cambio de entrega de la información peticionada, esto es de **SAIMEX** a consulta directa.

Al respecto, es de puntualizar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 158 se prevé el cambio de modalidad, como se ilustra:

“**Artículo 158.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada”.

 (Énfasis añadido)

Es así que, la Ley de la materia contempla que excepcionalmente, de manera fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

Teniendo, por tanto varios elementos que se deben de cumplir para que se dé el cambio de entrega de la información a uno diferente al elegido por el particular, esto es, por un lado es que, deben de fundar y motivas, y por otro se deben de cumplir tres hipótesis que en conjunto, validan el cambio de modalidad de entrega de la información y las cuales son, que las documentales a proporcionar **sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado.**

Así, por principio, se analiza el primer elemento constitutivo referente al fundar y motivar, teniendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese entendido, según lo dispuesto en los artículos 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, debiendo dar el acceso a la información en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, a saber:

“**Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 164.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Esto es, los Sujetos Obligados podrán poner a disposición, los documentos solicitados, en todo caso, por cualquier medio disponible en sus instalaciones, cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la ley de la materia, los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Derivado de lo anterior, cabe mencionar lo que se entiende por **“capacidad”**, que de manera general puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto a las **capacidades técnicas**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el **SAIMEX** cuenta con el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Es así que, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** omitió demostrar que los documentos con los que pretendía dar respuesta excedían de la capacidad para ser cargada en la plataforma **SAIMEX**, por lo que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación; por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería el particular en la modalidad que ésta señaló que se le entregara, que en el caso en particular la peticionó vía SAIMEX, como se ilustra:



Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **LA RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que, si éste eligió que la vía de entrega de la información sea el **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema **y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.**

Luego, es conveniente mencionar que, en fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, este Órgano Garante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** vía correo electrónico para que en un plazo no mayor a tres días[[2]](#footnote-2), informara, de ser el caso, la imposibilidad de poder cargar la información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con la debida motivación y atender a las opciones que a continuación se mencionan, y tal como se advierte de lo siguiente:

* Solicitar ante la Dirección General de Informática de este Instituto consulta de incidencia de la capacidad (MB) de la información que debe subirse al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) o;
* Remitir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el cual se apruebe el cambio de modalidad atendiendo de manera particular las solicitudes materia del presente asunto.

Hecha la precisión que antecede, se advierte que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se recibió correo electrónico, del **SUJETO OBLIGADO** para desahogar el requerimiento de mérito, por lo cual, se desconoce de manera puntual las imposibilidades para dar atención a la solicitud relacionada con el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Además, **EL SUJETO OBLIGADO** tampoco acreditó que lo peticionado sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas; además que la entrega de la información y de acuerdo a la naturaleza del SAIMEX, aunado a ello, no se precisó el número de personas que se encontraban en las áreas, ni el formato; esto es, no proporcionó los elementos necesarios para acreditar el cambio de modalidad, consecuentemente no justificó dicho cambio.

En el mismo tenor, cabe invocar el contenido del Capítulo X de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto a la consulta directa, que señala:

“**CAPÍTULO X**

**DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Sexagésimo séptimo**. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado **deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo octavo**. En la **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Sexagésimo noveno**. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

**Septuagésimo**. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

**I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

**III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

**IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

**V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

**VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

**a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

**b)** Equipo y personal de vigilancia;

**c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;

**d)** Extintores de fuego de gas inocuo;

**e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

**f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

**g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

**VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

**VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, **previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo tercero**. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”(Sic)

Preceptos legales que de igual forma fueron inobservados por **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacer el cambio de modalidad a consulta directa.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** no justificó el impedimento para remitir la información solicitada vía SAIMEX, siendo aplicable por analogía el criterio de interpretación 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que es del tenor literal siguiente:

“**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante**. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma** y **b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”(Sic)

Asimismo, es necesario destacar que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado mediante correo dirigido a la Dirección General de Informática de este Órgano Garante, al solicitarle si dentro del expediente que nos ocupa se reportó alguna incidencia por parte del **SUJETO OBIGADO** para anexar los archivos de la respuesta mediante **SAIMEX**.

De modo que, el personal de la Dirección General de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó mediante correo electrónico que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO,** tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ahora bien, referente la **capacidad administrativa**, esta es definida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo. En palabras más simples, es la **eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.**

La capacidad administrativa, resulta ser un mandato para un gobierno eficaz, la cual engloba, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente y sostenible.

Desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como *“las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetos. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la Capacidad Institucional. El* ***primero*** *hace alusión al individuo, al* ***recursos humano****. En el segundo nivel, se ubica la* ***capacidad de gestión****, el cual se centra en el fortalecimiento organizacional como área de intervención para construir capacidad; cultura organizacional, sistemas de comunicación u organización”. [[3]](#footnote-3)*

Hasta aquí se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Ahora bien, respecto de las **capacidades humanas** vale la pena precisar lo que se denomina por **recursos humanos**, es decir, es el conjunto de personas con las que cuenta una determinada organización, para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas.

Las personas, son la **parte fundamental de una organización** y junto con los recursos materiales, financieros e intangibles, conforman *el* “todo” que una organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos, deben coexistir uno con otro, de otra forma, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inasequible.

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integra la respuesta a la solicitud de información, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** no fundó adecuadamente ni motivó válidamente la imposibilidad de entregar la información solicitada en formato electrónico a través del **SAIMEX**, pues se limitó a señalar que lo requerido disposición en las oficinas de esta Dependencia Administrativa, los documentos en consulta directa salvo la información clasificada como confidencial, así como tampoco se pronunció el servidor público habilitado competente, por lo tanto resulta dable ordenar la entrega de la información a través del **SAIMEX**.

Finalmente, no se omite comentar que del contenido de las solicitudes de información, se advierte que el particular desea la información en formato PDF; al respecto, el Pleno de este Instituto, considera conveniente señalar que dicho formato no representa una modalidad de entrega sino más bien obedece al formato en el que pretende acceder al documento, esto es en razón de que el formato PDF *(Portable Document Format* – formato de documento portátil-) es un estándar abierto y oficial reconocido por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), los archivos PDF pueden contener vínculos y botones, campos de formulario, audio, vídeo y lógica empresarial, también se pueden firmar de manera electrónica; es decir, es un formato de almacenamiento para documentos digitales independiente de plataformas de software. Este formato es de tipo compuesto (imagen, vectorial, mapa de bits y texto).

No obstante, aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera hacer entrega de la información solicitada en dicho formato, lo cierto es que, de la normatividad que lo constriñe a generarla, poseerla y administrarla, no se advierte dato alguno que dé certeza jurídica acerca de que dicho formato sea de uso obligatorio; por ello, se determina ordenar la entrega de dicha información, en el formato en que éste la genere.

### d) Versión pública

Es así que, cuando los documentos contengan información considerada como confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de **versiones públicas.**

En virtud de lo preceptuado, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE,** es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información considerada como confidencial, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, **los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social**, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.

En relación con el ***número de empleado de servidores públicos o su equivalente***, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se **robustece con el Criterio 03/14,** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“**Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. **En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no** **requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales**, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, debe de clasificarse como información confidencial.

Por cuanto hace al ***Registro Federal de Contribuyentes******de las personas físicas***, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

El ***Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios*,** el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la ***Clave Única de Registro de Población*,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“**Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

**Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población**, se le asignará una clave **que se denominará Clave Única de Registro de Población**. **Esta servirá para** registrarla e **identificarla en forma individual**.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un digito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos** **de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“**ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

**II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias** por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

**III.** **Cuotas sindicales**;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

**VI.** **Obligaciones a cargo del servidor público** con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

**VIII.** **Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**

**IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

La ***cuenta bancaria de servidores públicos***, al respecto, se estima que dicho dato se relaciona con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un servidor público, en su carácter de particular; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio SO/010/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

“**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El ***Nombre de institución bancaria utilizada por el servidor público***, en principio, es necesario señalar que conforme al artículo 2°, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que una institución financiera, se le denomina a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.

En ese orden de ideas, en el portal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (consultado el cinco de julio de dos mil veintitrés) en <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/condusef-responde/777-la-condusef-te-puede-ayudar>), se establece que los bancos son instituciones financieras; conforme a lo anterior, se puede advertir que las instituciones bancarias, son personas morales.

Por lo tanto, se considera que la denominación o razón social de una persona moral, es pública, pues dichos datos se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio; lo anterior, se robustece con el hecho de que existe el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (consultado el cinco de julio de dos mil veintitrés, a las trece horas, en la liga <https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/index.jsp> que es un registro de carácter público, cuyo objetivo principal, consiste en proporcionar información corporativa y general de las instituciones financieras; además, que permite conocer al público general, información de dichos entes, se muestra un ejemplo a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el nombre de las instituciones bancarias es de naturaleza pública.

Por otra parte, las **Cadenas Originales** y **Sellos** **Digitales** forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

**Artículo 17-G.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

(…)

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

En conclusión, las **Cadenas Originales** y **Sellos** **Digitales** cuando de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de **Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer** identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y, en consecuencia, información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, estas serán susceptibles de clasificarse.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

Sobre las ***deducciones por Ley***, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que a los trabajadores gubernamentales se les podrán aplicar diversos descuentos o deducciones, entre las cuales, se encuentran los gravámenes fiscales relacionados con el sueldo (ISR o ISPT), descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de las cuotas para acceder a los servicios de salud y descuentos por faltas de puntualidad o de asistencias justificadas.

Conforme a lo anterior dichas deducciones, suelen ser obligatorias y dan cuenta, de que el Sujeto Obligado cumple con sus responsabilidades como patrón, relacionadas con la retención de parte del ingreso de sus trabajadores, para cubrir las deducciones genéricas y obligatorias.

Como se logra observar, dichas deducciones, son las renciones que realizan las dependencias y entidades, de manera obligatoria por estar establecidas en diversas leyes, como la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (gravámenes fiscales), o bien, la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (descuentos por faltas o inasistencias).

Por tal circunstancia y toda vez, que las deducciones por Ley, son de carácter obligatorio y ayuda a rendir cuentas, de que **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con sus funciones de patrón, al retener determinado monto del sueldo de los servidores públicos, es que se considera que son de naturaleza pública y, por lo tanto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En la Renuncia

**a) Motivos de la separación:**

La renuncia puede contener motivos personales de la separación del cargo,información que es privada, cuyo conocimiento, se reitera, no es tendiente a alcanzar los objetos de la Ley de materia, en el sentido que no guarda relación con la transparencia y rendición de cuentas respecto de las atribuciones, funciones y competencias de los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados, sino que, se relaciona en la esfera más íntima de sus titulares, por ello, se colige que la información solicitada, indudablemente obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**;sin embargo, en el supuesto de que sea por motivos personales no es dable ordenar dichos datos, de tal suerte que la entrega de ellos viola el derecho de protección a datos que deberán observar los sujetos obligados y que es garantizado por éste Instituto.

b) **Huella Digital:**

Es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas.

Fundamento: Artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; y, artículo 1, fracción XI, inciso b), de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**c) Firma**

La firma es un atributo de la personalidad, sin embargo, tratándose de servidores públicos se estima como un dato de carácter público puesto que emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez. Por tanto, la firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse a través de la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

“**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

…

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”**

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

“**Segundo.-** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Cuarto**. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto**. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo**. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información materia de la solicitud.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00041/LUVIANOS/IP/2024** y **00042/LUVIANOS/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **05917/INFOEM/IP/RR/2024 y 05918/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, previa búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, en **versión pública,** el soporte documental en formato *pdf* o en el que se hubiera generado, que dé cuenta de lo siguiente:

1. *De los servidores públicos que fueron dados de baja del 01 de mayo al 08 de agoto 2024:*
2. *Número de los servidores públicos despedidas.*
3. *Motivo o fundamento del mismo.*
4. *Monto total pagado por concepto de finiquito (aguinaldo, prima vacacional proporcional e indemnización)*

*2. De los servidores públicos que renunciaron del 01 de febrero al 08 de agosto de dos mil veinticuatro:*

1. *Número de servidores públicos que renunciaron.*
2. *Número de servidores públicos que recibieron finiquito; y su fundamento.*
3. *Número de servidores público que no lo recibieron y su fundamento.*

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. *Si bien, se registró el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. “***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***Artículo 124.-*** *La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Políticas Públicas y Cambio Climático. Angélica Rosas Huerta. Profesora- investigadora. Departamento Política y Cultura. División de Ciencias Sociales y Humanidades. [↑](#footnote-ref-3)